

Artículo 42. Envíese al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); año 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 5-19 que dispone el Reglamento de la Inspección Técnica-Vehicular. G. O. No. 10927 del 8 de enero de 2019.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 5-19

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano ha asumido un papel activo en la mejora de la seguridad vial en la República Dominicana, mediante el diseño e implementación de políticas públicas que logren una reducción significativa de las muertes y lesiones ocasionadas en accidentes de tránsito.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece en su artículo 3 que la ley y sus reglamentos de aplicación constituyen el marco regulatorio de la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial, y se aplican e interpretan con apego a los principios establecidos en la Constitución.

CONSIDERANDO: Que el artículo 9 la Ley núm. 63-17 le otorga al INTRANT la atribución de realizar, acreditar y certificar las revisiones técnica-vehiculares, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas por esta ley y sus reglamentos de aplicación.

CONSIDERANDO: Que la referida ley, en su artículo 166, dispone que los vehículos de motor serán revisados técnicamente cada año por el INTRANT, previo a la expedición de la certificación denominada Marbete de Inspección Técnica-vehicular, de manera que no constituyan peligro para los usuarios ni contaminen el medioambiente. Sin embargo, los vehículos que tengan menos de tres (3) años de fabricación estarán exentos de esta revisión.

CONSIDERANDO: Que el Plan Estratégico Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020 se estructuró con el propósito de que para el 2020 las muertes ocasionadas por accidentes de tránsito se hayan reducido en un 30 %, definiendo 6 ejes estratégicos y objetivos generales que incluyen, entre otras acciones, la intervención sobre los vehículos a través de la implementación del Sistema de Inspección Técnico-vehicular (ITV).

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 339 de la Ley núm. 63-17, el Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento de la Inspección Técnica-vehicular, previa aprobación del Consejo de Dirección de INTRANT (CODINTRANT).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017.

VISTO: El Plan Estratégico Nacional para la Seguridad Vial de la República Dominicana 2017-2020, de enero 2017, emitido por la Comisión Presidencial para la seguridad vial por mandato del decreto núm. 263-16.

VISTO: El decreto núm. 177-18, que dicta el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 18 de mayo de 2018.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA-VEHICULAR

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas técnicas para comprobar el correcto funcionamiento de los vehículos de motor que transiten por las vías públicas de la República Dominicana, cumpliendo las normas de seguridad vial y de protección ambiental.

Párrafo. Los criterios y requisitos que deben cumplir los vehículos de motor para aprobar su revisión técnica están establecidos en la *Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*, de acuerdo con los elementos susceptibles de ser revisados; en tanto que el procedimiento a seguir para efectuar la indicada revisión, se establecen en la *Normativa Técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la*

inspección técnica-vehicular que serán ejecutados por los centros autorizados, cuyo funcionamiento estará regulado por la *Normativa técnica de estaciones de inspección técnica-vehicular*.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento aplican a todos los vehículos de motor que circulen en las vías públicas de la República Dominicana, a las estaciones privadas autorizadas a su inspección técnica y al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos e interpretación del presente Reglamento, y sin perjuicio de las definiciones de la Ley núm. 63-17, se adoptarán las definiciones establecidas en la *Normativa de términos y conceptos sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial*, aprobada por el Consejo de Dirección del INTRANT, de acuerdo al Reglamento Orgánico del INTRANT.

TÍTULO II DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA-VEHICULAR

Artículo 4. Inspección Técnica-vehicular. La Inspección Técnica-vehicular (en adelante ITV) se aplicará a todos los vehículos inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana, incluidos los vehículos pertenecientes a los organismos públicos, independientemente de su categoría y el uso que se le dé.

Párrafo. La ITV se realizará de conformidad con las prescripciones y normativas técnicas establecidas en el presente Reglamento, que serán aplicadas en todo el territorio nacional, con los siguientes criterios:

- 1) Se aplicará a vehículos de uso particular y público.
- 2) Se realizará a vehículos provistos de motores de combustión, eléctricos e híbridos.
- 3) La ITV también será requerida en los siguientes casos:
 1. cuando el vehículo sea transferido a un nuevo dueño.
 2. Cuando el vehículo es registrado tras un período de no poseer registro.
 3. Cuando ha sido identificado por un agente de tránsito en ejercicio de sus funciones, como un vehículo que evidentemente no funciona correctamente o que genera dudas sobre su correcto funcionamiento en cualquiera de las disposiciones generales de la ITV enunciadas en la *Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*.

Artículo 5. Exenciones. Quedarán exentos de realizar la ITV aquellos vehículos que no vayan a ser utilizados en las vías públicas de circulación y de los que, en consecuencia, se haya solicitado y obtenido la baja en el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana mediante solicitud al INTRANT.

Párrafo. También quedan exentos los vehículos con placas extranjeras que permanezcan por menos de tres (3) meses en territorio dominicano. Sin embargo, para poder circular en las vías públicas deben contar con el correspondiente certificado de revisión técnica y

mecánica expedido por la entidad homóloga del INTRANT en su país de origen. En caso de no contar con uno, se aplicarán los criterios del artículo 12 respetando la excepción temporal de tres (3) meses. También quedan exentos, durante el período de vigencia de los tres (3) meses, los vehículos indicados en el artículo 20 sobre la periodicidad de la ITV de este Reglamento.

Artículo 6. Tarjeta de ITV. Todos los vehículos dispondrán, como elemento obligatorio de su documentación, de una Tarjeta de ITV en la que se anotarán los datos de individualización del vehículo, las fechas de las distintas inspecciones a las que haya sido sometido, la fecha de la próxima inspección y cualquier otra información que determine el presente Reglamento.

Párrafo. Las estaciones de ITV autorizadas entregarán la Tarjeta de ITV al titular del vehículo. Asimismo, en cada inspección realizada, introducirán la información correspondiente a la misma.

Artículo 7. Marbete de ITV. El marbete certifica que el vehículo ha obtenido resultado favorable en la ITV. Dicho marbete será de obligada presentación para la renovación de las placas de los vehículos de motor. Ningún vehículo podrá circular sin su correspondiente marbete.

Párrafo. Las estaciones de ITV autorizadas a realizar la inspección colocarán directamente el marbete en el vehículo inspeccionado.

Artículo 8. El marbete se colocará en el ángulo superior derecho del parabrisas frontal por su cara interior. La cara impresa del distintivo será autoadhesiva. Si por cualquier motivo no pudiese colocarse en el ángulo superior derecho del parabrisas, el distintivo se colocará en sitio bien visible del parabrisas frontal.

Artículo 9. La colocación de este distintivo será de carácter obligatorio a efectos de control por parte de los agentes de tránsito y tendrá la misma relevancia que cualquier documento relacionado con el vehículo.

Artículo 10. Los vehículos que circulen sin el Marbete de ITV, serán sancionados de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 63-17.

Artículo 11. En caso de los conductores que hayan perdido por cualquier causa el marbete distintivo, o se haya deteriorado, tendrán que someter nuevamente el vehículo a una ITV para verificar que sus condiciones siguen siendo las mismas que cuando fue emitido. A raíz de esta inspección, podrá ser emitido un duplicado del marbete.

Artículo 12. Obligaciones del titular del vehículo. La responsabilidad de mantener en vigor el Marbete de ITV corresponderá a los titulares de los vehículos. Esto incluye renovarlo cuando sea necesario, según lo establecido en el artículo referente a la periodicidad de la ITV recogida en este Reglamento.

Párrafo I. Los titulares de los vehículos sometidos a ITV deberán aportar el comprobante del pago de la tasa correspondiente a la realización de esta inspección. El monto de las tasas será previamente autorizado por el CODINTRANT.

Párrafo II. Los conductores con multas pendientes de pago, impuestas por la comisión de infracciones de tránsito, deberán cumplir con el pago total de las mismas para poder realizar la ITV o cualquiera de sus trámites, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 281 de la Ley núm. 63-17.

Artículo 13. ITV extraordinarias. Además de las inspecciones ordinarias periódicas obligatorias, podrán ser requeridas tantas inspecciones técnicas extraordinarias como se considere necesario, siempre que se tenga fundada sospecha de que el vehículo pueda comprometer la seguridad vial como consecuencia de no reunir las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación en condiciones de seguridad.

Párrafo. Cuando se exija la práctica de una ITV extraordinaria, esta se limitará a los sistemas del vehículo sobre los que se tenga fundada sospecha de que no operan correctamente y estarán exentas de pago de tarifa si finalmente no se apreciaron deficiencias en el vehículo.

Artículo 14. ITV previa a la matriculación. La expedición de placas de matriculación requerirá una ITV previa que consistirá en la comprobación de las características reglamentarias y legales del vehículo que le hacen apto para circular en las vías públicas del territorio de la República Dominicana.

Artículo 15. Vehículos de importación. Los vehículos de motor importados serán sometidos a ITV previa a la emisión de las placas.

Párrafo. Para la realización de esta ITV se dispondrá de estaciones de ITV en los puertos que determine el INTRANT, en las mismas condiciones referidas en los artículos correspondientes a estas estaciones en el Título II de este Reglamento.

Artículo 16. Vehículos usados. La venta de vehículos usados solo podrá realizarse si el vehículo posee el marbete de ITV vigente en el momento de formalizarse la operación.

Párrafo. Cuando el adquiriente del vehículo usado desee darle un destino que no implique la circulación por vías públicas, la venta del vehículo solo podrá efectuarse si se acredita que ha sido dado de baja en el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana.

Artículo 17. Estaciones de ITV. Los vehículos de motor objeto del presente Reglamento deberán ser sometidos a una ITV periódica que estará a cargo única y exclusivamente de los centros de diagnóstico técnico-mecánicos y de gases, denominados Estaciones de ITV, legalmente constituidas, y que cumplen con las condiciones determinadas por el INTRANT.

Párrafo I. Los servicios, instalaciones y condiciones jurídicas serán reguladas en la *Normativa técnica de estaciones de inspección técnica vehicular*.

Párrafo II. Las inspecciones a los vehículos deben ser realizadas dentro de los locales de las Estaciones de ITV. Excepcionalmente, las inspecciones podrán ser realizadas fuera de sus locales cuando se trate de vehículos de especiales características que hagan imposible el paso del mismo al local de la estación de ITV, en cuyo caso las inspecciones se harán bajo condiciones específicas determinadas por el INTRANT.

Artículo 18. Procedimientos de ITV. La ITV se practicará conforme a una serie de procedimientos técnicos de inspección, contando con los instrumentos apropiados para realizarlos. Estos estarán establecidos en la *Normativa técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica-vehicular* derivada de este Reglamento. Esta normativa técnica será actualizada al variar los criterios técnicos de inspección, tanto de carácter nacional como internacional.

Artículo 19. Todas las Estaciones de ITV dispondrán por lo menos de un ejemplar de la *Normativa Técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica-vehicular*, así como la *Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*, los cuales pondrá a disposición de las personas que ostenten la titularidad de un vehículo sometido a ITV, para su consulta.

Artículo 20. Periodicidad de la ITV. La inspección técnica periódica de los vehículos se hará con la siguiente periodicidad, de acuerdo al tipo de vehículo:

- 1) Vehículos livianos para transporte de personas y uso privado:
 -) Hasta tres años: exento.
 -) De más de tres años: anual.
- 2) Vehículos livianos de alquiler para transporte de personas:
 -) Hasta tres años: exento.
 -) De más de tres años y hasta nueve años: anual.
 -) De más de nueve años: semestral.
- 3) Vehículos livianos para transporte de personas y servicio público:
 -) Hasta cuatro años: bienal.
 -) De más de cuatro años y hasta ocho años: anual.
 -) De más de ocho años: semestral.
- 4) Microbuses desde cinco (5) hasta veinte (20) pasajeros:
 -) Hasta cuatro años: anual.
 -) De más de cuatro años: semestral.

- 5) Minibuses desde veintiuno (21) hasta treinta y seis (36) pasajeros:
 -) Hasta tres años: anual.
 -) De más de tres años: semestral.
- 6) Autobuses desde treinta y siete (37) pasajeros en adelante:
 -) Hasta tres años: anual.
 -) De más de tres años: semestral.
- 7) Vehículos pesados de carga:
 -) Hasta diez años: anual.
 -) De más de diez años: semestral.
- 8) Motocicletas, triciclos y cuadriciclos:
 -) Hasta tres años: exento.
 -) De más de tres años: anual.
- 9) Caravanas remolcadas:
 -) Hasta tres años: exento.
 -) De más de tres años y hasta nueve años: bienal.
 -) De más de nueve años: anual.
- 10) Tractores agrícolas, maquinaria agrícola autopropulsada, remolques agrícolas y otros vehículos agrícolas especiales, excepto motocultores:
 -) Hasta diez años: exento.
 -) De más de diez años: anual.

Artículo 21. Cuando la ITV se realice en una fecha anterior al vencimiento del año en que se produzca un cambio de frecuencia, el nuevo plazo o frecuencia se computará a partir de la fecha en que se produjo la última ITV.

Artículo 22. Una ITV que por cualesquier circunstancia se realice de forma extraordinaria, podrá ser considerada como ITV periódica ordinaria, siempre que la ITV extraordinaria se realice incluyendo todos los procedimientos y comprobaciones exigidos para las inspecciones periódicas obligatorias.

Artículo 23. En todos los casos, el plazo de validez de las ITV comenzará a computarse a partir de la fecha en que la inspección haya sido considerada favorable, consignada en el marbete y en la tarjeta de ITV.

Artículo 24. Los conjuntos formados por vehículos que pertenezcan a grupos distintos podrán ser inspeccionados conjunta o separadamente, como por ejemplo, cabezas tractoras y semirremolques o automóviles y caravanas remolcadas.

Artículo 25. Situaciones especiales. Los vehículos catalogados como históricos y de colección, así como otros tipos de vehículos que, por sus características, no se puedan enmarcar en los grupos definidos en los artículos anteriores, se someterán a inspecciones periódicas en las condiciones específicas que señale el INTRANT.

Artículo 26. Cómputo de la antigüedad del vehículo. La antigüedad del vehículo se computará a partir del año de fabricación según la fecha de su primera matriculación. En el caso de los vehículos ya matriculados con anterioridad, tanto en territorio de la República Dominicana como en el extranjero, la antigüedad del vehículo se computará igualmente a partir de la fecha de primera matriculación o puesta en servicio que conste en el documento acreditativo que corresponda.

Artículo 27. Cambios de uso y destino. Cuando el cambio de uso, servicio, dedicación o destino de un vehículo implique que este se vea sometido a una frecuencia de ITV más exigente o implicara alguna modificación técnica del vehículo, deberá realizarse una ITV extraordinaria, anotándose en la tarjeta de ITV el nuevo destino y la nueva fecha de inspección correspondiente a la nueva periodicidad.

Párrafo. Si el cambio de uso, servicio, dedicación o destino del vehículo tiene lugar antes del vencimiento del primer plazo de inspección, y no implica ninguna modificación técnica del vehículo, sólo anotará en la tarjeta ITV el plazo de la primera inspección que le correspondería a la situación más exigente de las dos.

Artículo 28. Accidentes de tránsito. Cuando un vehículo haya sufrido un accidente de tránsito que le haya provocado daños considerables a algún elemento de seguridad, la DIGESETT, a través del agente de la autoridad encargado de realizar el informe técnico del accidente, incautará el marbete de la ITV y propondrá la ITV del vehículo antes de su puesta en servicio después de la reparación.

Artículo 29. Cuando el interesado haya realizado las oportunas reparaciones solicitará una ITV extraordinaria que le permita recuperar el marbete de la ITV y el resto de la documentación. Esta ITV extraordinaria, si se realiza dentro de la vigencia del período de revisión, no tendrá coste económico alguno.

Artículo 30. El interesado, luego de solicitar la ITV extraordinaria, llevará el vehículo al taller de ITV para ser sometido a la inspección técnica. Presentará la solicitud de ITV extraordinaria y la autorización de circulación que le habrá facilitado el agente instructor.

Párrafo I. Si la ITV es favorable, previa presentación del informe, le será devuelta la documentación del vehículo a su titular.

Párrafo II. Si el resultado de la inspección fuera desfavorable, la Estación de ITV lo hará constar en el informe de inspección, procediendo conforme a lo previsto en el artículo 43.

TÍTULO III DE LAS ESTACIONES DE ITV

Artículo 31. Regulación de las estaciones de ITV. Las licencias para la operación de estaciones de ITV serán concedidas por el INTRANT a personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad de realizar las operaciones técnicas de conformidad con las disposiciones de la *Normativa Técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica-vehicular* y en la *Normativa Técnica de estaciones de inspección técnica-vehicular*.

Artículo 32. Inscripción de las ITV. Las estaciones de ITV serán registradas en el Registro de Estaciones de ITV que a los efectos generará el INTRANT.

Artículo 33. Inspección de las estaciones de ITV. Las instalaciones o establecimientos de las estaciones autorizadas a realizar las ITV serán supervisadas periódicamente por el INTRANT en la forma que este organismo establezca y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, pudiendo delegar en terceras partes, o apoyarse en el grado que determine en las mismas, tales como universidades u otras instituciones académicas o técnicas capaces y legalmente reconocidas.

Artículo 34. Incumplimiento de los requisitos de operación por parte de las estaciones de ITV. En caso de que una estación de ITV incumpla los requisitos establecidos para la ITV o que expidan el marbete de ITV en violación de este Reglamento, le será suspendida de manera inmediata la licencia de operación. La estación de ITV será sometida al régimen sancionador establecido en la Ley núm. 63-17, desarrollado en la *Normativa Técnica de estaciones de inspección técnica-vehicular*, y podrá llevar a la revocación de la licencia de operación.

Artículo 35. Infraestructura de las estaciones de ITV. Todas las estaciones de ITV autorizadas deberán disponer de los sistemas e instrumentos que se indican en la *Normativa Técnica de estaciones de inspección técnica-vehicular para la realización de la inspección/evaluación técnica-vehicular*.

Artículo 36. Conectividad y capacidad de registro de las estaciones de ITV. Todas las estaciones ITV autorizadas deberán contar con la infraestructura de *software*, *hardware* y conectividad que les permita establecer un centro de registro computarizado que les sirva para consignar los resultados de todas las inspecciones técnicas realizadas a los vehículos.

TÍTULO IV DEL INFORME DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA-VEHICULAR

Artículo 37. Informe de ITV y anotación del resultado en la tarjeta de ITV. En todos los casos en que un vehículo sea sometido a ITV, se emitirá un informe de ITV debidamente motivado que deberá ir firmado por el encargado de la dirección técnica del taller de ITV o por la persona en quien se haya delegado. El resultado de la inspección se inscribirá en la tarjeta ITV y deberá ser firmado por la persona antes indicada.

Artículo 38. ITV favorable. Todos los vehículos que hayan superado favorablemente la ITV, de acuerdo a los criterios recogidos en la *Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*, deberán en un lugar visible del parabrisas delantero el marbete de inspección técnica-vehicular, tal como se determina en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 39. Los conductores que manejen vehículos de motor sin cumplir esta obligación serán sancionados de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 63-17 y sus reglamentos de aplicación, la cual establece una multa de un (1) salario mínimo del sector público centralizado y la pérdida de los puntos en la licencia determinados por el Reglamento correspondiente.

Artículo 40. Los vehículos tendrán consigo el último informe de inspección al que se refiere el artículo 37, que el conductor deberá mostrar ante los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico que se lo soliciten.

Artículo 41. Todas las inspecciones favorables y sus resultados se anotarán en el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana.

Artículo 42. La *Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación* evolucionará progresivamente en sus requerimientos a los efectos de procurar una constante mejora de la composición del parque vehicular de la República Dominicana.

Párrafo I. Por tal motivo, si una ITV resulta favorable, pero se detectan factores funcionales o constructivos que serán considerados inaceptables en las sucesivas revisiones que se irán realizando en base a la *Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*, estas serán razonadamente informadas al propietario del vehículo en forma de recomendación de mejora y con advertencia de que el informe de ITV podría ser desfavorable, o incluso negativo, en una próxima inspección. En tal sentido, la referida normativa determinará los niveles en los que se llevarán a efecto las acciones descritas.

Párrafo II. Igualmente, si el vehículo presenta cualquier tipo de falla o disfunción en algún elemento del vehículo no requerido en la inspección para su superación; pero que el grado que presente tuviera alguna afección para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, esta será reportada mediante el mismo procedimiento descrito anteriormente.

Párrafo III. A tal efecto, la *Normativa Técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica-vehicular* contemplará los elementos que serán investigados y la *Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*, determinará los niveles en los que se llevará a efecto las acciones informativas.

Artículo 43. ITV desfavorable. Si el resultado de una ITV fuese desfavorable, de acuerdo a los criterios recogidos en la *Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares*

requeridas para la circulación, la estación de ITV concederá a su titular, para subsanar los defectos observados, un plazo no superior a dos (2) meses, determinándose su duración concreta en función de la relevancia de los defectos.

Artículo 44. El titular del vehículo será quien deberá responsabilizarse de que se repare el vehículo, que solo podrá circular por las vías públicas para su traslado al taller o para la regularización de su situación y vuelta a la estación ITV para nueva inspección.

Párrafo I. Una vez subsanados los defectos, deberá presentar el vehículo a nueva inspección en la misma estación de ITV o en otra alternativa, solo si existe petición previa del titular y existen razones que lo justifiquen.

Párrafo II. Si transcurridos dos meses el vehículo no se ha presentado a inspección, la estación de ITV lo comunicará al INTRANT, proponiendo la baja provisional del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana.

Párrafo III. Si el vehículo fuera presentado a la segunda revisión antes de dos (2) meses, deberá realizarse una inspección completa del vehículo.

Párrafo IV. En todos los casos, la relación de defectos observados en la ITV deberá hacerse constar en el preceptivo informe oficial a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 45. En todos los casos las razones del informe desfavorable serán informadas al propietario del vehículo en forma de obligación de reparación, razonando cómo la aludida circunstancia podría afectar la seguridad vial, con el objeto de motivar su reparación.

Artículo 46. Inmovilización de vehículos. Si en una ITV desfavorable se apreciara que el vehículo presenta deficiencias de tal importancia que su uso pudiera traducirse en un peligro para sus ocupantes o para otros usuarios de la vía pública, la estación de ITV calificará la inspección como negativa y procederá a la inmovilización del vehículo.

Párrafo. El eventual traslado del vehículo desde la estación hasta su destino se realizará por medios ajenos al propio vehículo, manteniéndose las actuaciones que para las inspecciones técnicas desfavorables se establecen en el artículo 43 y en los siguientes.

Artículo 47. Notificación del resultado de la ITV. Cada estación de ITV comunicará al INTRANT el resultado de todas las inspecciones que efectúe. Igualmente, la estación ITV lo comunicará por medios informáticos o tecnológicos, en el día de la inspección, al Registro Nacional de Vehículos de Motor de la República Dominicana.

Artículo 48. Servicio de transporte público. Todos los vehículos destinados a la prestación de servicios de transporte públicos de personas o mercancías verán condicionada la expedición y renovación de sus licencias de actividad a la obtención del marbete de ITV.

Artículo 49. Infracciones en materia de ITV. Cuando un vehículo haya infringido sus obligaciones en materia de ITV, perdiendo así las condiciones de seguridad establecidas por el Sistema de ITV, este será desprovisto del Marbete de ITV, así como del permiso o licencia de circulación del vehículo, entregando en su sustitución un volante en el que se refleje, al menos, la matrícula, la fecha de la primera matriculación y servicio que presta.

Párrafo I. El titular del vehículo será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 63-17, la cual establece una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento correspondiente.

Párrafo II. Se le concederá en ese momento un plazo de diez (10) días, con el único objetivo de continuar el viaje y proceder a su traslado para someterse a ITV, y si transcurriese el plazo indicado sin que se haya justificado haber presentado el vehículo a la citada inspección, se dictará por el órgano competente las infracciones.

TÍTULO V

ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TÉCNICA-VEHICULAR

Artículo 50. Sobre el procedimiento. La inspección técnica-vehicular se desarrollará conforme a un protocolo básico de exploración estructurado que establecido en la *Normativa Técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica-vehicular*.

Artículo 51. Elementos a inspeccionar. Serán susceptibles de inspección elementos pertenecientes a los siguientes conjuntos y sistemas:

- a) Exterior del vehículo, verificando la ausencia de elementos peligrosos para los peatones en caso de atropello.
- b) Estado general de carrocería y bastidor (o chasis).
- c) Espejos retrovisores, visibilidad, lunas.
- d) Interior, con especial énfasis en asientos, reposacabezas y cinturones de seguridad.
- e) Neumáticos o llantas, suspensión y transmisión.
- f) Placas de la matrícula.
- g) Sistema de frenado.
- h) Sistema de dirección.
- i) Sistema electrónico, baterías.
- j) Alumbrado y elementos reflectantes.
- k) Señalización acústica y luminosa.
- l) Motor, especialmente en lo que se refiere a ruido y emisiones contaminantes.
- m) Reformas de importancia no autorizadas.
- n) Casco y otros elementos complementarios de seguridad de las motocicletas o motores.

Párrafo I. Para cada uno de estos conjuntos y sistemas, los elementos concretos que se revisarán serán recogidos y desarrollados de forma específica en la *Normativa Técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica-vehicular*.

Párrafo II. La referida normativa técnica determinará las diferencias de los elementos a inspeccionar en función del tipo de vehículo, atendiendo a sus características de construcción y uso, que en función de las referidas diferencias podrán establecerse niveles de exigencia distintos que serán puntualmente recogidas en la *Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación*.

TÍTULO VII NORMATIVAS TÉCNICAS DERIVADAS

Artículo 52. Normativas técnicas derivadas. Para el desarrollo de algunas de las disposiciones de este Reglamento, el INTRANT emitirá las siguientes normativas técnicas:

1. Normativa Técnica de estaciones de inspección técnica-vehicular.
2. Normativa Técnica sobre las condiciones vehiculares requeridas para la circulación.
3. Normativa Técnica sobre el protocolo y los instrumentos para realizar la inspección técnica vehicular.

Párrafo I. La lista anteriormente detallada no es limitativa. Podrán ser elaboradas otras normativas técnicas derivadas del presente Reglamento, en la medida que así lo considere necesario el INTRANT, las cuales serán sometidas al Consejo de Dirección del INTRANT (CODINTRANT) para su previa aprobación.

Párrafo II. Las normativas técnicas derivadas de este Reglamento serán elaboradas por el INTRANT, el cual las deberá someter a los procesos relativos a la consulta pública y al procedimiento aplicable a la elaboración de actos de carácter técnicos, establecidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 13 de julio de 2004, y la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Agotados los procesos anteriormente indicados, el INTRANT las deberá someter al Consejo de Dirección del INTRANT (CONDINTRANT), para su conocimiento, discusión y aprobación.

Artículo 53. Envíese al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); año 175 de la independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA